



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0037
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: vida y otros

Bogotá DC., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de vida, seguridad, y protección a las personas vulnerables.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que mediante derecho de petición con radicación número SDM-20226120408212, solicitó de la accionada la instalación de reductores de velocidad notables por ser una vía ancha de gran tráfico vehicular y peatonal.

Indica que en respuesta enviada el día 24 de febrero de 2022, niegan tal petición basados en que en este sector no es necesario estos reductores ni controles, además informan que esta comunidad no necesita por estar esta vía en perfecto control omitiendo los accidentes que a diario se presentan ya que cerca a esta zona se encuentra un colegio, zona comercial y residencial.

Advierte que debido a la falta de señalización y control el día 10 de marzo del año en curso en horas de la mañana, ocurrió un grave accidente de tránsito fatal evidenciando la falacia de la demandada, omitiendo el peligro para el derecho fundamental a la vida, en cuanto a que existen una programación para la instalación de reductores de velocidad tipo franja, que es totalmente falso, pues ni siquiera algunos automóviles pertenecientes a autoridades competentes reducen el exceso de velocidad.

Fundamenta su solicitud en sentencia No 17001-23-31-000-2003-00997-01 de Consejo de Estado- Sala Contenciosa Administrativa - sección tercera, de 28 de mayo de 2015 y en la sentencia T-621 de 2019, frente a la protección del derecho fundamental a la vida.

Por lo anterior solicita ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA instalar los reductores de velocidad eficientes, en los cruces de la calle 54f Sur, la carrera 93 C Sur, barrio BOSA- PORVENIR LOCALIDAD DE BOSA, además se instalen señales visibles de zona peatonal, zona residencial, zona de alta accidentalidad y velocidad mínima, conjuntamente se exhorte y/o se sancione a la accionada por no hacer un estudio antes de presentar estas respuestas, faltando al respeto a los ciudadanos que somos los más perjudicados.

Como pruebas aportó:

- Copia de respuesta de derecho de petición
- Fotos actuales del cruce de la calle 54 f sur y carrera 93c sur
- Fotos de accidente del día 10 de marzo en horas de la mañana.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0037
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: vida y otros

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, señala como antecedentes que mediante RADICADO No. 20226120408212 de fecha 2022-02-18 recibió derecho de petición solicitando la instalación de reductores de velocidad y señalización para el punto Calle 54f sur con Carrera 93C, barrio EL PORVENIR, LOCALIDAD DE BOSA, y al efectuar la visita técnica para la solicitud realizada mediante radicado No. 20226120408212, el día 22 de febrero de 2022, en el punto solicitado, se realizó el estudio correspondiente y se determinó el tipo de señalización que comprende los diseños establecidos para el punto en mención.

Indica que como resultado de la visita técnica y de los diseños existentes para esta zona, se determinó programar la implementación de los dispositivos de reducción de velocidad (Reductores tipo estoperol y banda en agregado pétreo) contemplados para la Calle 54F con Carrera 93C, según el diseño establecido para la zona, implementación que estará sujeta al orden cronológico de solicitudes, al estado que presente la capa de rodadura en el momento de la demarcación, de la disponibilidad presupuestal y de la vigencia de los contratos que suscriba la Entidad para tal fin, además que informó a la Subdirección de Transporte Privado de esta Entidad para que, desde su competencia, emita concepto actualizado para determinar las condiciones de regulación al tránsito de vehículos pesados en este sector de la ciudad, respecto a la solicitud del control del tránsito de vehículos de carga como de Transporte Público y una vez se cuente con el concepto actualizado se procederá en lo concerniente en materia de señalización y finalmente solicitó a la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá D.C., mediante orden OP- 121764, efectuar operativos de control por exceso de velocidad vehicular y maniobras peligrosas en esta zona de la ciudad; procurando con ello romper los patrones de conducta de desacato a las normas de tránsito consagradas en la Ley 769 de 2002.

Refiere que mediante radicado de salida No. 20223111559871 de fecha 24 de febrero de 2022 se respondió el derecho de petición del Señor Luis Alberto Niño Suarez, informándole la programación de los reductores de velocidad, lo concerniente a la señalización y el control del tránsito de vehículos de carga y de Transporte Público.

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con el objeto del accionante, en el sentido que se programó la actualización del diseño para la instalación de reductores de velocidad, que se solicitó a la Policía Metropolitana de Tránsito efectuar operativos de control y que se encuentran instaladas la Señal dúplex SP-48/SR-30: Niños jugando/Velocidad Máxima permitida 30km/h en la carrera 93C y SR-01: Señal de Pare, en la Calle 54F Sur, nos encontramos frente a un hecho superado.

Alude como precedente las sentencias de la T-988/02 y T-146/12, ya que, se resolvió lo solicitado, frente a la petición, considerando que existe un hecho superado y siendo motivo para negar el amparo requerido.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0037
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: vida y otros

Solicita declarar improcedente el amparo solicitado por el demandante, ya que el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente no acreditó un perjuicio irremediable, ni el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Anexa:

- Documentos de representación.
- Oficio SS 20223111559871 de fecha 24 de febrero de 2022, junto con el envío.
- Soportes de respuesta de Subdirección de Señalización.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, entidad pública del orden municipal.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor LUIS



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0037
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: vida y otros

ALBERTO NIÑO SUAREZ, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales vida, seguridad, y protección a las personas vulnerables.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales vida, seguridad, y protección a las personas vulnerables.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneran los derechos fundamentales del accionante, al no haber instalado reductores de velocidad eficientes, ni señales visibles, en los cruces de la calle 54f sur, la carrera 93 c sur, barrio bosa- porvenir localidad de bosa.

4.5. De los derechos fundamentales.-

Respecto derecho fundamental a la vida, la corte Constitucional en sentencia T-258/96 señaló:

“Inicialmente, el derecho a la vida - que frecuentemente se analiza conjuntamente con el derecho a la integridad física -, fue entendido como un derecho de contenido negativo, en el sentido de que su objeto se limitaba a la pretensión contra el Estado de que se abstuviera de realizar acciones dirigidas a eliminar la existencia física de las personas, o que las pudieran poner en peligro. En la práctica, esta concepción ha conducido en muchos países a la abolición de la pena de muerte, al mismo tiempo que ha servido de apoyo a la interdicción de los experimentos con seres humanos, la exigencia del respeto de toda vida humana, independientemente de sus limitaciones físicas o mentales, y el repudio a cualquier política estatal tendente a supeditar el derecho a la vida de las personas a su raza, su creencia religiosa, su afiliación política etc.

Sin embargo, a la pretensión de que el Estado no perturbe la existencia física se ha venido a agregar el deber a su cargo de actuar con miras a proteger la vida de las personas ante los múltiples peligros que la acechan, bien sea que éstos provengan de acciones del Estado mismo, de otras personas o de la misma naturaleza. Es precisamente con base en esta concepción que los temas ambientales - en aspectos como el de la energía atómica, la contaminación del agua, del aire y de la tierra, etc.- han pasado a ser considerados en diferentes países como materia no ajena a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física.

En punto a la interpretación del derecho a la vida se puede constatar una transición desde una postura que exigía del Estado abstenerse de actuar, contenerse, para evitar vulneraciones a la vida de las personas, hacia una posición que requiere que el Estado se ponga en movimiento, proceda a actuar, para salvaguardar la existencia de esas mismas personas.

El deber de velar porque la vida de las personas no sea amenazada es una obligación objetiva del Estado. Sobre este compromiso estatal interesa hacer dos precisiones: la primera es que para el cumplimiento



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0037
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: vida y otros

de ese deber los organismos del Estado han de gozar de una cierta discrecionalidad para decidir cuál es la medida más efectiva con miras a evitar el peligro para la existencia de los asociados. En la práctica pueden existir muchos medios que conduzcan al mismo resultado y no es dable requerir del Estado la aplicación de una medida concreta, a no ser que sea evidente que ella sea la única pertinente.

*Por otro lado, la existencia objetiva de una obligación del Estado en lo referente a la protección del derecho a la vida no apareja, necesariamente, un derecho subjetivo de las personas para exigir a través de los organismos judiciales que se tome una medida determinada. Mas bien de lo que se trata, en la generalidad de los casos, es de que el Estado adquiere la obligación de regular -a través de la ley, de los reglamentos, de acuerdos o de otras medidas relacionadas con la organización y los procedimientos administrativos- un área de la vida social de la cual pueden surgir peligros para la existencia física de los asociados, de manera que éstos sean conjurados. En consecuencia, la posibilidad de exigir judicialmente, a través del mecanismo de la tutela, un tipo de actividad prestacional por parte del Estado en cumplimiento de su deber de protección de la vida e integridad de los asociados es mucho más restringida - entre otras cosas porque no existe la misma claridad acerca de la acción que debe ser requerida - que cuando se trata de exigir una abstención estatal.
(...)*

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario interpone acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para obtener instalar reductores de velocidad eficientes, en los cruces de la calle 54f sur, la carrera 93 c sur, barrio bosa- porvenir localidad de bosa, además se instalen señales visibles de zona peatonal, zona residencial, zona de alta accidentalidad y velocidad mínima y le den contestación de fondo al derecho de petición que presentó en ese sentido.

Al correr traslado a la accionada, indicó que cumplió con el objeto del accionante, en el sentido que se programó la actualización del diseño para la instalación de reductores de velocidad, solicitó a la Policía Metropolitana de Tránsito efectuar operativos de control y que se encuentran instaladas la Señal dúplex SP-48/SR-30, Niños jugando/Velocidad Máxima permitida 30km/h en la carrera 93C y SR-01, Señal de Pare, en la Calle 54F Sur, e igualmente que el 24 de febrero de 2022 dio respuesta a la petición al accionante informando lo anterior, por lo que se estaría frente a un hecho superado.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0037
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: vida y otros

una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser empleada para fines distintos, a la efectiva y real protección de derechos fundamentales. De ahí que, una situación en la que no registre la urgencia de la intervención judicial deberá ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural ser sustituido por el constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental al debido proceso, deprecado por el actor, se procede a verificar si en el caso concreto, se obviaron los medios o procedimientos para garantizar los derechos invocados, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, para discutir las determinaciones dentro del procedimiento contravencional, o pese a existir los mismos, no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en cuanto al amparo de derechos de terceros se le debe recordar al accionante lo establecido en el decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por el afectado y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: “i) que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses “[iii] bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”¹.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa a todas luces que no se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la actuación por vía de tutela para la reclamación de derechos fundamentales del accionante que estén en inminente riesgo, o para actuar en favor de terceros, residentes del sector que hayan presentado presuntas afectaciones y que les haya impedido acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados u amenazados, recordando al accionante que lo pretendido se enmarcaría una acción constitucional distinta como lo establecido en el artículo 3º Ley 472 de 1998.

¹ Sent. T-555/96 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0037
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: vida y otros

Además, la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos requisitos de procedencia excepcional acción de tutela, para la protección de derechos colectivos cuando existe vulneración de derechos fundamentales

“i) Exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza al derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación al derecho colectivo; (ii) el accionante sea la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza al derecho fundamental no sea hipotética sino que aparezca probada en el expediente; y (iv) la orden judicial busque el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”²

Se tiene que el accionante LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ no acredita ninguno de los requisitos para hacer procedente la acción de tutela, puesto que ni siquiera demostró ser residente del sector y modo o manera en que se ven afectados de manera directa sus derechos invocados, pertenecer a la junta de acción comunal o hacer parte de algún grupo de población especialmente protegida constitucionalmente, adulto mayor, persona en estado de discapacidad, mujer embarazada entre otros, o donde se evidencie que está siendo afectado ante la carencia de los reductores o señales de tránsito.

De otro lado, precisa este Despacho que, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela, como quiera que el accionante no demostró su ocurrencia, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela, tal como lo ha expuesto puntualmente la Corte Constitucional:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.”³

“De lo anterior se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”⁴

De otro lado, se dio a conocer a través del presente trámite tutelar por parte de la accionada que a través de la Subdirección de señalización realizó visita técnica determinando el tipo de señalización y determinó programar la implementación de los dispositivos de reducción de velocidad y que estará sujeta al orden cronológico de solicitudes, el estado de la capa de rodadura, la disponibilidad presupuestal y la vigencia de los contratos que suscriba la entidad.

También informó que en cuanto al control de tráfico, se informó a la subdirección de Transporte Privado para que determinara las condiciones de

² Sentencia T-621/19

³ Sentencia T-235 de 2010

⁴ Sentencia T-304 de 2009.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0037
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: vida y otros

regulación al tránsito de vehículos pesados, y adicionalmente, solicitó a la Policía Nacional efectuar operativos de control por exceso de velocidad vehicular y maniobras peligrosas según la Ley 769 de 2002.

Igualmente se dio a conocer que mediante radicado No.20223111559871 del 24 de febrero de 2022 respondió el derecho de petición al accionante acreditando su notificación, y se le informó sobre las gestiones antes mencionadas y medidas adoptadas.

Bogotá D.C., febrero 24 de 2022

Señor
Luis Alberto Niño Suarez
Calle 54f Sur 93c 45 Interior 02 Apartamento 502
Email: albenisu1304@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: Respuesta al Radicado No. SDM-20226120408212: Instalación de reductores de velocidad, señalización y control a vehículos de carga en la Calle 54f sur con Carrera 93C

Localidad: Bosa

(...)

Para este sector, la Secretaria Distrital de Movilidad-SDM cuenta con el diseño de señalización vial: EX_07_231_1867_12_V3, el cual contempla señalización vertical reglamentaria, preventiva e informativa (Señal dúplex SP-46A/SR-30: Proximidad de cruce peatonal/Velocidad Máxima permitida 30km/h, Señal dúplex SP-25/SR-30: Proximidad de Resalto/Velocidad Máxima permitida 30km/h, Señal dúplex SP-48/SR-30: Niños jugando/Velocidad Máxima permitida 30km/h, Señal dúplex SP-59A/SR-30: Cruce de ciclistas/Velocidad Máxima permitida 30km/h, SR-01: Pare, SR-04: No Pase, SR-28: Prohibido Parquear, SR-28/Plaqueta: Prohibido parquear/En esta cuadra, SP-24: Superficie Rizada, SP-25: Proximidad de Resalto, SP-30: Reducción de la Calzada a la Izquierda, SP-46A: Proximidad de cruce peatonal, SP-46B: Ubicación de cruce peatonal, SP-47B: Ubicación de Cruce Escolar, SP-59A: Cruce de Ciclistas, SI-08: Paradero de buses). En cuanto a la señalización horizontal el diseño establece demarcación, flechas direccionales, líneas de carril, Senderos peatonales, Zona Escolar, Reductores de Velocidad tipo estoperol y Tipo banda en agregado entre otras marcas viales¹.

Ahora bien, en cuanto a su petición "...Instalación de reductores de velocidad, señalización ..." esta dependencia programó la implementación de medidas de pacificación vial (Reductores tipo franjas de estoperol y banda alertadoras en agregado pétreo) contemplados para la Calle 54F con Carrera 93C en el diseño mencionado anteriormente (EX_07_231_1867_12_V3). Dicha implementación estará sujeta al orden cronológico de solicitudes, al estado que presente la capa de rodadura en el momento de la demarcación, de la disponibilidad presupuestal y de la vigencia de los contratos que suscriba la Entidad para tal fin.

Ahora bien para la segunda parte de su petición "...y control a vehículos de carga en la Calle 54f sur con carrera 93 c..." con base en las competencias y funciones establecidas en el Decreto 672 de 2018², se copia su requerimiento a la **Subdirección de Transporte Privado** de esta Entidad, para que de acuerdo a su competencia emita concepto actualizado para determinar las condiciones de regulación al tránsito de vehículos de pesados en este sector de la ciudad. Una vez se cuente con el concepto esta Dependencia procederá en lo concerniente en materia de señalización, de ser necesario.

(...)

De forma complementaria, está Subdirección solicitó a la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá D.C, mediante orden OP-121764-2022 a fin de que efectúe operativos de control por exceso de velocidad vehicular y maniobras peligrosas en esta zona de la ciudad; los cuales se desarrollarán de acuerdo con la disponibilidad de unidades de Policía y recursos técnicos que disponga esta institución, procurando con ello romper los patrones de conducta de desacato a las normas de tránsito consagradas en la Ley 769 de 2002.

Bajo esas condiciones, se observa que la accionada a atendido las pretensiones del accionante y que procedió a gestionar la implantación de los reductores de velocidad y de señalización, junto con otras medidas adicionales de competencia de la Policía Nacional, lo cual estará sujeto a los trámites administrativos sobre lo cual no puede el juez constitucional incidir ni emitir órdenes, cuando implica determinaciones y habilitaciones de orden presupuestal y contractual, y en esa medida le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, por desbordar el alcance del



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0037
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: vida y otros

mecanismo subsidiario de la acción de tutela, máxime cuando en el presente caso se evidenció que se accede a lo pretendido.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la vida, seguridad, y protección a las personas vulnerables, interpuesta contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas y de petición, respecto de la pretensiones de instalar los reductores de velocidad y señalización en los cruces de la calle 54f sur, la carrera 93 c sur, barrio bosa- porvenir localidad de bosa, impetrados por el señor LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ, por habersele dado contestación y notificado previo a la presentación de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional los derechos fundamentales, a la vida, seguridad, y protección a las personas vulnerables impetrados por **LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ**, contra la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y de petición respecto de las pretensiones de instalar los reductores de velocidad y señalización en los cruces de la calle 54f sur, la carrera 93 c sur, barrio bosa- porvenir localidad de bosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0037
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: vida y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81bc56da3f23a7f80b68986120dcb5fd570d674abb874b7976461ec
67c82e27d**

Documento generado en 31/03/2022 08:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>